



RES. EXENTA N.º 3263

ANT.: Oficio Superir N.º 1632 de 1 de febrero de 2023 y Resolución Exenta N.º 871 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 11019 de 16 de febrero de 2023; Resolución Exenta N.º 1349 de 16 de febrero de 2023; Resolución Exenta N.º 2543 de 29 de marzo de 2023; Ingreso Superir N.º 23491 de 4 de abril de 2023.

MAT.: Resuelve recurso de reposición administrativo.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Selkis S.A., Rol C-4701-2016 del 24º Juzgado Civil de Santiago.

SANTIAGO, 19 ABRIL 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023 (en trámite), del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en la Resolución Exenta RA 120949/40/2021 de 05 de agosto de 2021 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; y en el inciso tercero del artículo 334 de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante **Resolución Exenta N.º 2543 de 29 de marzo de 2023**, notificada vía correo electrónico el mismo día, en virtud de lo establecido en los artículos 338, 339, 340 y siguientes de la Ley N.º 20.720 (en adelante "la ley") esta Superintendencia aplicó al sujeto fiscalizado señor Enrique Rodrigo Lillo

Astorga, en su resuelto primero, las medidas disciplinarias que se citan a continuación, de conformidad a los hechos y consideraciones de derecho que en ella se expresan y que se tiene por reproducidos:

"(i) Por infracción a lo dispuesto el artículo 47 de la Ley N.º 20.720 y al artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, con multa de 8,8 unidades tributarias mensuales.

(ii) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 14649 de 28 de julio de 2022; N.º 15894 de 17 de agosto de 2022 y N.º 19076 de 13 de octubre de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución exenta, con multa de 9,7 unidades tributarias mensuales".

2. Que, a través de escrito presentado en el Ingreso Superir N.º 23491 de 4 de abril de 2023, el sujeto fiscalizado ya individualizado interpuso recurso de reposición administrativo en contra de la referida Resolución Exenta N.º 2543, que aplicó las sanciones descritas en el considerando precedente, conforme a las argumentaciones que a continuación se resumen:

(i) Que, respecto de las cuentas provisorias no publicadas en el Portal Sujetos Fiscalizadores de marzo de 2021 a febrero de 2023, indica que tanto él como sus asesores vieron restringidas sus actividades presenciales en las oficinas en que realizaban sus trabajos, en razón de la pandemia y de los problemas de desplazamiento. Precisa que ejercían sus funciones en el centro de Santiago y sus colaboradores se encontraban fuera de la Región Metropolitana. Agrega que éstos debieron cerrar sus oficinas, lo que paulatinamente ha comenzado a reactivarse, pero a un grado menor al anterior a la pandemia, por razones de financiamiento, lo que se demuestra en la disminución del personal contable.

(ii) Que, no obstante lo anterior, indica que, a la fecha, se encuentran publicadas las cuentas provisorias del período de marzo de 2021 a febrero de 2023 en el Boletín Concursal.

(iii) Que, respecto de la documentación requerida por el Oficio N.º 14649, indica que se encuentra adjunta a la presente reposición administrativa.

(iv) Que, finaliza indicando que la documentación no fue presentada en su oportunidad por los mismos motivos señalados anteriormente, resumidos en el románico (i) de este Considerando, relacionados con los problemas de operabilidad enfrentados durante la pandemia y que recién durante el mes de marzo de 2023 han vuelto a la operabilidad.

3. Que, respecto de las argumentaciones vertidas en el recurso en análisis corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Que, **respecto a lo señalado por el sujeto fiscalizado en los románicos (i) y (iv) del considerando precedente**, resulta relevante recordar que mediante la Resolución Exenta N.º 4193 de 31 de marzo de 2020 y sus postergaciones, se suspendieron los plazos establecidos mediante instrucciones generales o particulares en el contexto de la emergencia sanitaria, únicamente respecto de aquellas gestiones que debían efectuarse de manera

presencial. En el presente procedimiento sancionatorio, en cambio, las infracciones sancionadas versan sobre la no presentación de cuentas provisionales y el incumplimiento a las instrucciones obligatorias relativas a acompañar documentación contable, las cuales no corresponden a gestiones que deban efectuarse de forma presencial, ya que la presentación de unas y otras se realizan a través de plataformas electrónicas, tales como el Boletín Concursal y el Portal de Sujetos Fiscalizados.

Asimismo, resulta llamativo que se aluda a los problemas de desplazamiento como justificación a la no publicación de las cuentas provisionales del 2021 al 2023, por cuanto si acompañó las relativas a los meses de julio del año 2020 en adelante, siendo que precisamente en tal época las limitaciones a la movilización fueron más intensas. En el período que va del año 2021 al 2023, de forma paulatina, fueron reduciéndose dichas restricciones, por lo cual, no puede concluirse por esta Superintendencia, ni se acredita de forma satisfactoria por el recurrente que, durante tal período, se encontrase en la imposibilidad absoluta e inimputable de obtener la información necesaria para la presentación de las cuentas provisionales. Asimismo, tampoco resulta acreditado por el liquidador el hecho de que la generación de dichas cuentas o de las respuestas a los Oficios requiera de la asistencia presencial a las oficinas físicas y no puedan ser realizadas por medios electrónicos de manera remota.

Además, debe considerarse que la ley concursal exige al liquidador un altísimo nivel de diligencia por administrar un patrimonio ajeno, debiendo responder hasta de culpa levísima, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley. Las circunstancias informadas por el recurrente no demuestran el agotamiento de todas las medidas posibles para el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual resulta necesario, en base al nivel de diligencia exigido al liquidador. Por ende, no resulta posible considerar a las circunstancias mencionadas como eximentes o atenuantes de responsabilidad por parte del ente fiscalizado.

(ii) Que, respecto a lo indicado por el sujeto fiscalizado en los románicos (ii) y (iii) del considerando precedente, cabe mencionar que, de la revisión del Boletín Concursal, constan las publicaciones de las cuentas provisionales que van desde marzo de 2021 a febrero de 2023, todas realizadas con fecha 29 de marzo de 2023. Además, respecto de la documentación requerida por el Oficio N.º 14649, cabe indicar que, efectivamente, se adjuntó al Ingreso Superior N.º 23491 la documentación indicada por el recurrente.

Al respecto, debe señalarse los documentos mencionados en el párrafo anterior dan cuenta de una subsanación parcial, por lo que se tomará en cuenta para acoger la reposición impetrada y disminuir el monto de la multa, sin perjuicio de que la instancia idónea en que debió acompañarlos es en la etapa para evacuar descargos, por lo que, necesariamente, la atenuación a realizar será de menor entidad que la que se habría aplicado de haber adjuntado esta documentación en la etapa de descargos.

4. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. ACÓJASE el recurso de reposición administrativo contenido en el Ingreso Superir N.º 23491, interpuesto por el sujeto fiscalizado señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, en contra de la Resolución Exenta N.º 2543 de 29 de marzo de 2023, únicamente en cuanto se reconoce la atenuante expuesta en el literal (ii) del Considerando 3º.

2. REDÚZCASE las sanciones impuestas en el resuelvo 1º literales (i) y (ii) de la Resolución Exenta N.º 2543 de 29 de marzo de 2023 **a multas de 7,9 unidades tributarias mensuales y 8,7 unidades tributarias mensuales, respectivamente**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al sujeto fiscalizado, señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, a la casilla registrada en este Servicio.

Anótese, comuníquese y archívese,



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PCP/CVS/JGB

DISTRIBUCION:

Señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga

Sujeto fiscalizado

Correo: r.lillo.astorga@gmail.com

Presente

Secretaría

Archivo